Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

autoridad ordenará la traslación del reconocido á dicho establecimiento.

Art. 201. Solo los facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, podrán seguir las observaciones en el hospital militar.

Art. 202. El médico que reciba el encargo de observar un individuo, llevará una nota ú hoja clínica, la cual adjuntará al certificado en que emita su parecer respecto al particular.

Art. 203. Cuando los médicos que expidan cédulas de inválidos pertenezcan al Cuerpo de Sanidad militar, lo harán conforme á lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva de 29 de febrero de 1849, que trata la materia.

Art. 204. En la observación seguida en los hospitales militares, los facultativos no harán uso de anésticos ni de ningún otro medio peligroso para comprobar la simulación de ninguna enfermedad.

Art. 205. Cuando la enfermedad que ocasiona invalidez puede curarse por medio de operaciones quirúrgicas ú otros tratamientos que expongan la vida, los facultativos no procederán sino á petición del paciente y con evidentes probabilidades de éxito.

Art. 206. Cuando la observación tenga por objeto demostrar la existencia de afecciones mentales, durará sesenta días, pasados los cuales debe el facultativo certificar.

Art. 207. Si trascurrido el término fijado en el artículo anterior, el facultativo no ha podido asegurarse que una enfermedad es simulada, debe participarlo á la autoridad competente.

Art. 208. Cuando la autoridad militar reciba aviso del facultativo, de que un individuo ha cumplido las sesenta estancias, sin que se haya podido demostrar evidentemente su invalidez, lo considerará útil para el servicio de las armas.

Art. 209. Cuando un individuo útil para el servicio padezca alguna enfermedad contagiosa, los facultativos lo considerarán inválido.

Art. 210. En los casos en que el reconocido padezca una enfermedad que por su carácter no constituya exención, pero que el facultativo declare que no es de pronta y muy probable curación, el individuo será considerado inválido.

Art. 211. Cuando un soldado pretenda dejar el servicio porque se haya invalidado en él, ó durante él, será sometido á reconocimiento, y las condiciones de éste serán las mismas que para los casos de exención.

Art. 212. Los reconocimientos de hombres de mar para el servicio de la marina de guerra nacional, también se verificarán en la forma y condiciones prescritas por esta ley.

Art. 213. Los facultativos del Cuerpo de Sanidad militar marítima ó terrestre, se sujetarán además, respecto á reconocimientos, á las disposiciones de los reglamentos de sus respectivos cuerpos.

Art. 214. Serán consideradas como causas de invalidez é inutilidad para el servicio de las armas las señaladas en los cuadros que acompañan los decretos de organización de milicias de los Estados ó del Distrito Federal.

Dado en el Palacio Federal del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 7 de mayo de 1878.—Año 15.° de la Ley y 20.° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Primer Vice-presidente de la Cámara de Diputados, JUAN C. DEL CASTILLO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez*.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 7 de junio de 1878.—Año 15.° de la Ley y 20.° de la Federación.—Ejecútese y publíquese—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, L. VILLANUEVA.

2112

Ley de 7 de junio de 1878, por la cual se ordena que se proceda á erigir la estatua ecuestre que en honor del General Ezequiel Zamora decretó la Asamblea Constituyente de 1864.

(*Reformada por el número 2238.*)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando:—1.° Que la Asamblea Legislativa de los Estados Unidos de Venezuela, dispuso con fecha 7 de enero de 1864 levantar en la plaza de la Trinidad de esta ciudad una estatua ecuestre de bronce en honor del Valiente Ciudadano General Ezequiel Zamora, primer soldado de la Federación Venezolana y héroe de Santa Inés.—2.° Que hasta la fecha permanece sin cumplimiento la precitada disposición, decreta:

Art. único. El Ejecutivo Nacional en todo el presente año ejecutará el Decreto Legislativo de 7 de enero de 1864 referente á la erección de la estatua ecuestre del Valiente Ciudadano General Ezequiel Zamora; y la suma necesaria al efecto se incorporará en el presupuesto del año económico próximo, con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1878. — Año 15.° de la Ley y 20.° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, JUAN C. DEL CASTILLO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez.*

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 7 de junio de 1878.—Año 15.° de la Ley y 20.° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, L. VILLANUEVA.

2113

Ley de 7 de junio de 1878, sobre organización y régimen de las oficinas de correos, que deroga los Decretos de 1865 números 1448 y 1449, el de 1873 número 1851 y también los números 1000 y 1000 (a).

(*Reformada por el número 2216.*)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

TÍTULO I

De la organización del ramo de correos.

Art. 1.° Habrá en la capital de los Estados Unidos de Venezuela una Administración General de Correos, dependiente del Ministerio de Relaciones Interiores, y á cargo de un Administrador y un Interventor, los cuales tendrán para su desempeño los empleados siguientes:—Un Tenedor de libros.—Un Oficial de correspondencia.—Un encargado de recibir la correspondencia.—Un distribuidor de la correspondencia.—Un oficial escribiente archivero.—Un primer cartero.—Un segundo id.—Un tercero id.—Un cuarto id.—Un portero.

Art. 2.° En las capitales de los Estados habrá una Administración principal dependiente de la Administración general, y en los demás lugares y departamentos, donde lo crea conveniente el Ejecutivo Nacional, habrá Administraciones subalternas, que dependerán de la principal de cada Estado.

§ 1.° Las Administraciones principales serán servidas por un Administrador que tendrá un portero distribuidor de cartas.

§ 2.° Las Administraciones de Valencia, Puerto Cabello y Maracaibo tendrán además un oficial, y dos la subalterna de La Guaira.

Art. 3.° El Ejecutivo Nacional nombrará los Administradores de correos y éstos á los dependientes de sus oficinas, haciendo la participación al Ejecutivo para su aprobación.

TÍTULO II

Régimen de las oficinas de correos.

Art. 4.° Todas las Administraciones de correos tendrán un buzón en que pueda ponerse la correspondencia é impresos á cualquiera hora del día y de la noche. Sobre la entrada principal de la casa estará fijado el escudo de armas de los Estados Unidos de Venezuela, con una inscripción que diga: Administración (principal ó subalterna, según sea etc.)

Art. 5.° No girará por los correos de los Estados Unidos de Venezuela sino la correspondencia que tenga las estampillas correspondientes de conformidad con la tarifa vigente, á menos que venga de países extranjeros ó se remita franca para ultramar conforme á convenios postales celebrados con otros Gobiernos.

Art. 6.° Para el porte de la correspondencia se usará de las estampillas que establece el Decreto de 27 de junio de 1870 sobre instrucción gratuita.

§ único. Se hará uso indistintamente de estas estampillas y de las de correos hasta que se agote la actual emisión de estas últimas.

Art. 7.° Las estampillas que contengan las cartas depositadas en las Administraciones de correos, serán inutilizadas con el sello de la respectiva Administración, para que no puedan usarse otra vez: las cartas seguirán su curso y serán entregadas sin causar ningún otro porte en el lugar de su destino. Para los efectos de este artículo, el Administrador General formará el modelo según el cual deben construirse los sellos que usarán las oficinas de correos y en que conste no sólo el nombre de la estafeta, sino también la fecha del día y el año en que se depositaron las cartas, á fin de que el Ejecutivo Nacional ordene la construcción de dichos sellos.

§ único. No se admitirá en las Administraciones ninguna carta que contenga estampillas partidas; y si se depositare en el buzón, no se le dará curso, y se participará á la persona á quien vaya dirigida para que la franquee.

Art. 8.° En el caso de que se hallaren en el buzón cartas que no hubieren sido franqueadas de conformidad con la tarifa, quedarán depositadas en las oficinas de correos sin darles curso, avisándoles á las

Recuperado de www.cidep.com.ve